



# ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

## NUEVA FIGURA: MANDATO CON “PODER DURADERO” EN PUERTO RICO

Pedro F. Silva-Ruiz  
Académico Correspondiente  
Puerto Rico

### Sumario:

1. El contrato de mandato: ley, doctrina y jurisprudencia.
2. Artículos añadidos (poder duradero) al Código Civil de Puerto Rico de 1930, derogado.
3. Artículos sobre poder duradero en el Código Civil de Puerto Rico de 2020, vigente.
4. Conclusiones.

#### *1. El contrato de mandato en la ley, la doctrina y la jurisprudencia*

##### *A. El Código Civil de Puerto Rico, 1930 (derogado)*

1. “Por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra.” Art. 1600, 31 LPRA 4421; procedencia: art. 1709 CC español.

2. “El mandato puede ser expreso o tácito...”. Art. 1601, 31 LPRA 4422; procedencia: art. 1710 CC español.

3. “El mandato es general o especial...”. Art. 1603, 31 LPRA 4424; procedencia: art. 1712 CC español.

4. “El mandato se acaba: (1) Por su revocación (2) Por la renuncia del mandatario. (3) Por muerte, quiebra o insolvencia del mandante o del mandatario.” Art. 1623, 31 LPRA 4481 (enmendado en 1993 para eliminar en el inciso tres la “interdicción”); procedencia: art. 1732 CC español.

#### *B. El Código Civil de Puerto Rico de 2020 (vigente)*

1. Art. 1401- “Por el contrato de mandato, el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés del mandante”; procedencia: art. 1600 CCPR, 1930, 31 LPRA 4421.

#### *C. La doctrina*

Por el contrato de mandato alguien actúa frente a terceros por cuenta – incluso tal vez, en nombre – de otro. Una gestión por otro, en el sentido de que alguien gestionará los intereses de un principal frente a terceros. En los casos de mandato se trata de una relación que, desde el punto de vista de los intereses afectados, aparece con estructura triangular porque una persona gestiona intereses de otra mediante negociación con terceros.<sup>1</sup>

#### *D. La jurisprudencia*

---

<sup>1</sup> José Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, tomo II, vol. II: Contratos en particular, Bosch, Barcelona, 1956, pág. 349 y sgtes. (las oraciones son tomadas directamente del autor, en sus propias palabras, omitiéndose las comillas).

En el caso de *Aurea Silva Oliveras v. Felipe Durán Rodríguez*,<sup>2</sup> el Tribunal Supremo resolvió: “el mandato ha terminado, pues se reconoce que una de las causas de extinción del mandato es la incapacidad del mandante.”

Además, expresó: “El Código Civil específicamente provee, como una de las causas de extinción del mandato, la “interdicción” del mandante. Art. 1623 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4481. La doctrina española ha reconocido ampliamente que la “interdicción” a que se refiere este artículo debe interpretarse en el sentido de toda causa de incapacidad que inhabilita al mandante...”<sup>3</sup>

## 2. *Artículos añadidos al Código Civil de Puerto Rico de 1930 (derogado)*

La Ley núm. 26 de 18 de enero de 2012<sup>4</sup> añadió los artículos 1600 A, 1600 B, 1600 C y 1600 D y enmendó el artículo 1623 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, y hoy derogado, con el fin de crear una nueva figura de mandato, denominado PODER DURADERO.

Dice la “Exposición de Motivos” de la mencionada ley que “la figura de Poder en el Código Civil de Puerto Rico se rige por las disposiciones del Mandato que cubren los Artículos 1600 y siguientes. Mediante el mandato o poder una persona (mandante o poderdante) designa a una o más personas (mandatario o apoderado) para que lo represente.”

---

<sup>2</sup> 1987 JTS 14; 119 DPR 254 (1987).

<sup>3</sup> En el inciso (3) del Art. 1623 CCPR (1930) se suprimió, en el año 1998, el vocablo “interdicción” antes del vocablo “quiebra”.

<sup>4</sup> P. del S. 489, reconsiderado. He leído los dos informes de la Comisión de lo Jurídico Civil. Recomiendan la aprobación del referido P. del S. 489. El primer informe es del 1 de junio de 2009, 3 páginas. Expresa que la medida persigue “crear una nueva figura de mandato denominado “Poder Duradero”, que mediante una cláusula por escrito, se mantiene subsistente y válido después del poderdante quedar incapacitado judicial o extrajudicialmente, siéndoles aplicables las demás disposiciones relativas al mandato...”.

El segundo informe es del 24 de julio de 2009, 4 páginas, reitera lo que ya dciho en el primer informe.

En esa misma “Exposición de Motivos” (de la Ley 26 de 2012) se afirma: “... Con este propósito, se enmienda el Artículo 1623 del Código Civil para aclarar que a menos de que se haya otorgado el Poder Duradero que *mediante esta Ley se reconoce como una nueva figura en Puerto Rico*, el mandato termina por la incapacidad del mandante para administrar sus bienes. En los Estados Unidos y en otros países, esta figura se conoce como “*Durable Power [of] Attorney*” o en español, “*Poder Duradero*” donde expresamente el Mandante dispone que la representación surtirá efectos aún cuando se incapacite posteriormente.”<sup>5</sup>

La Ley de previa referencia añadió varios artículos al Código Civil de Puerto Rico de 1930 (hoy día derogado), a saber: <sup>6</sup>

1. Artículo 1600 A – “*Poder duradero - definición*. Se conocerá como Poder Duradero aquel mandato hecho mediante escritura pública para la administración de sus bienes y para cualquier otro asunto, que contenga en forma expresa una disposición donde se establezca que el mismo será efectivo y válido, aún después de que el otorgante sobrevenga una incapacidad o sea declarado incapaz judicialmente. Será deber del Notario incluir en la escritura de Poder Duradero una cláusula en la que se haga constar que advirtió al mandante sobre la naturaleza y consecuencias del Poder Duradero que se propone otorgar.

2. Artículo 1600 B – “*Descripción de propiedades inmuebles del Mandante en el Poder Duradero*. En el caso de que el Poder Duradero disponga para la enajenación de una o más propiedades inmuebles de las que el mandante sea dueño, en todo o en parte, se

---

<sup>5</sup> Itálicas nuestras. En el internet aparece: “Power of Attorney”- *Ordinary* (valid until you are incapacitated); *duradero* (valid even if you are incapacitated).

<sup>6</sup> La transcripción es *ad verbatim*, por lo cual se han dejado las letras mayúsculas – erróneas – del texto.

deberá incluir la descripción de las mismas. Deberá igualmente identificarse la propiedad inmueble del cual el Mandante es dueño, en todo o en parte, y que constituya su residencia. De desear el Mandante que dicho Poder incluya cualquier propiedad que se adquiriera posteriormente a su firma, así deberá expresarlo en el documento. El mandante podrá excluir de las autorización concedida cualquier bien o acto que así desee.

3. Artículo 1600 C – “*Cuando el mandante advenga incapacitado*. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 1600 A, aun cuando el [al] otorgante sobrevenga una incapacidad o sea declarado incapaz judicialmente, el Mandatario podrá ejercer todas las facultades y poderes otorgados mediante el Poder Duradero. No obstante, cuando se trate de la propiedad que constituye la residencia del Mandante, sólo podrá disponer de, gravar o enajenar dicha propiedad, su equipo y mobiliario, si obtiene previamente la autorización judicial del tribunal que corresponda.

4. Artículo 1600 D – “Todas las demás disposiciones de este Código relacionadas con el contrato de mandato serán aplicables al Poder Duradero, siempre que no sean contrarias a lo dispuesto en los Artículos 1600 A al 1600 C.”

5. Añade un inciso 4 al Artículo 1623 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, para que lea como sigue: Artículo 1623 – “*Terminación del Mandato*. El Mandato se acaba: (1) Por su revocación. (2) Por la renuncia del mandatario. (3) Por la muerte, quiebra, o insolvencia del mandante o mandatario. (4) Por la incapacidad del mandante de administrar sus bienes, a menos que se haya otorgado un Poder Duradero, según se dispone en el Artículo 1600 A.”

3. *Artículos comprendidos en el Código Civil de Puerto Rico de 2020,<sup>7</sup> vigente.*

1. Artículo 1401. *“El mandato; definición.* Por el contrato de un mandato, el mandatario se obliga a relalizar uno o más actos jurídicos [si el hecho jurídico tiene lugar por la actuación de una o más personas, este se denomina acto jurídico (art. 264)] en interés del mandante.

2. Artículo 1402. *Mandato con Poder Duradero.* El mandato con Poder Duradero es otorgado en instrumento público y expresamente establece que continúa surtiendo efectos después de sobrevenida la incapacidad del poderdante, esté o no declarada judicialmente.

Cuando en el poder duradero se permita al apoderado enajenar bienes inmuebles del poderdante, el instrumento público tiene que contener la descripción de los bienes que se le autoriza a enajenar y especificar aquel bien del poderdante que constituye su residencia principal. Excepto cuando el poder dispone algo distinto, el apoderado no está autorizado a realizar actos respecto a bienes inmuebles que el poderdante adquiera después de otorgar el poder.

El apoderado no puede enajenar o gravar el bien inmueble del poderdante que constituye su residencia principal, ni su equipo o mobiliario, salvo con autorización judicial previa.

3. Artículo 1403. *“Extensión del mandato.* El mandato comprende no sólo los actos para los cuales ha sido conferido, sino también aquellos que son necesarios para su cumplimiento.

El mandato general sólo comprende los actos de la administración ordinaria, excepto cuando otros actos o facultades se indican expresamente.”

---

<sup>7</sup> Ley núm. 55 del 1 de junio del 2020, vigente desde el 28 de noviembre de 2020. El art. 1819 deroga el Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado.

4. Artículo 1404. “*Representación en el mandato*. El mandato puede conferir poder para representar al mandante. En este caso, el poder alcanza solamente los actos para los cuales ha sido expresamente conferido.

Cuando el mandante no otorga poder de representación, el mandatario actúa en nombre propio, pero en interés del mandante, quien no queda obligado directamente frente al tercero, ni este respecto al mandante, pero ambos pueden subrogarse en las acciones que el mandatario tiene contra cada uno de ellos.”

[Otras disposiciones: arts. 1405 a 1415]

#### 4. Conclusiones

1. Se reconoce que una de las causas de extinción del mandato es la incapacidad del mandante. *Silva Oliveras v. Durán Rodríguez*.

2. El Código Civil específicamente provee, como una de las causas de extinción del mandato, la “interdicción” del mandante. Art. 1623 CCPR, 1930, 31 LPRA 4481. La doctrina española ha reconocido ampliamente que la “interdicción” a que se refiere este artículo debe interpretarse en el sentido de toda causa de incapacidad que inhabilite al mandante. (*Silva Oliveras v. Durán Rodríguez*).

3. Ya desde el año 2012, se incorporó al ordenamiento jurídico una nueva figura de mandato, que se denominó “poder duradero”.

4. El art. 1600 A de la Ley núm 26 de 18 de enero de 2012 definió el “poder duradero” como “aquel mandato hecho mediante escritura pública para la administración de sus bienes y para cualquier otro asunto, que contenga en forma expresa una disposición donde se establezca que el mismo será eficaz y válido, aún después de que el [al] otorgante sobrevenga una incapacidad o sea declarado incapaz judicialmente. Será deber del Notario

incluir en la escritura de Poder Duradero una cláusula en la que haga constar que advirtió al mandante sobre la naturaleza y consecuencias del Poder Duradero que se propone otorgar”.

5. En los EE. UU., el “power of attorney” se clasifica en dos, a saber: *ordinario*, que es válido hasta que se incapacite la persona que lo concedió; *duradero* (durable), válido aún cuando la persona que lo suscribió se incapacite.